

SECRETARIA DE LA JUNTA MONETARIA

Guatemala,
16 de mayo de 2001

JM-204-2001

RESOLUCIÓN JM-204-2001

Inserta en el Punto Primero del Acta 39-2001, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de mayo de 2001.

PUNTO PRIMERO: Revisión final del proyecto de Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

RESOLUCIÓN JM-204-2001. Conocido en el seno de esta Junta Monetaria el proyecto de Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y, **CONSIDERANDO:** Que en Guatemala la legislación bancaria vigente data de los años 1945 y 1946, cuando fue emitida, entre otras, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 215 del Congreso de la República, por lo que es conveniente adecuar el referido marco legal a los cambios que se han generado en los mercados financieros y a las prácticas modernas de implementación de la política monetaria y financiera; **CONSIDERANDO:** Que a la luz del desarrollo financiero se hace necesario emitir la normativa apropiada para que el país cuente con un banco central moderno, cuya autonomía se vea fortalecida, a fin de ejercer el control monetario y utilizar los instrumentos que más convenga para el logro del objetivo fundamental del mismo; **CONSIDERANDO:** Que la estabilidad en el nivel general de precios, como objetivo fundamental del Banco de Guatemala, es la mejor contribución de éste para promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, así como para fortalecer el buen funcionamiento del sistema financiero del país y, por consiguiente, es menester consagrar en la ley dicho objetivo fundamental; **CONSIDERANDO:** Que en la matriz del Programa de Fortalecimiento del Sistema Financiero Nacional, aprobado por esta Junta mediante resolución JM-235-2000, se establece en el punto B, entre otros, el fortalecimiento del banco central, para cuyo efecto se previó propiciar la modificación de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala de forma de buscar el fortalecimiento de la autonomía de esa institución; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de ley incorpora cambios que se traducen en elementos importantes para fortalecer la gestión de la política monetaria, en un entorno moderno y dinámico, toda vez que reviste fundamental importancia el hecho de que el banco central implemente un proceso de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad, referente a las medidas adoptadas para el logro de su objetivo fundamental;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar el proyecto de Ley Orgánica del Banco de Guatemala, conforme el texto anexo a la presente resolución.
2. Autorizar al Banco de Guatemala para que traslade al Organismo Ejecutivo, por el conducto que estime pertinente, el proyecto de ley a que se refiere el numeral anterior, para que si el señor Presidente de la República lo estima conveniente, como iniciativa de ley, lo presente al honorable Congreso de la República.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para comunicar la presente resolución sin más trámite.

Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCION JM-204-2001

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE GUATEMALA

TÍTULO I

DEL OBJETIVO Y LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES

CAPÍTULO I

Del objeto, naturaleza y objetivo

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo atinente a la estructura y funcionamiento del Banco de Guatemala a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 2. Naturaleza. El Banco de Guatemala, como banco central de la república, quien en el texto de esta ley podrá denominarse, indistintamente, el banco o banco central, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.

Artículo 3. Objetivo fundamental. El Banco de Guatemala, a fin de contribuir a la creación y al mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, tiene como objetivo fundamental promover la estabilidad en el nivel general de precios.

Artículo 4. Funciones. El Banco de Guatemala tiene, entre otras que determine la presente ley, las funciones siguientes:

- a) Ser el único emisor de la moneda nacional;
- b) Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en la presente ley;
- c) Procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos;
- d) Recibir en depósito los encajes bancarios y los depósitos legales a que se refiere esta ley;
- e) Administrar las reservas monetarias internacionales, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria; y,
- f) Las demás funciones compatibles con su naturaleza de banco central que le sean asignadas por mandato legal.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO II

Del Fondo de Garantía y aspectos financieros y contables

Artículo 5. Fondo de Garantía. El Banco de Guatemala cuenta con un Fondo de Garantía constituido por el aporte que para la creación del banco central efectuó el Estado, por las capitalizaciones autorizadas hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, y por el capital proveniente del Fondo de Regulación de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de esta ley. El Fondo de Garantía podrá ser aumentado con los excedentes netos a que se refiere la literal a), del artículo 8 de la presente ley, así como mediante aportes del Estado.

Artículo 6. Inembargabilidad del Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía del Banco de Guatemala no es transferible ni susceptible de embargo.

Artículo 7. Ejercicio contable y su resultado. El ejercicio contable del banco central corresponderá a la duración del año calendario.

Para cada ejercicio contable, los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala se integrarán con la suma de los productos menos los gastos operativos netos percibidos y realizados; dentro de tales gastos se incluirá el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria.

Artículo 8. Asignación de los excedentes netos. Los excedentes netos derivados de las operaciones del Banco de Guatemala, en cualquier ejercicio contable, deberán ser distribuidos en el orden siguiente:

- a) Un porcentaje de los excedentes netos deberá asignarse para incrementar el Fondo de Garantía del banco central, hasta alcanzar un nivel equivalente a cinco por ciento del monto agregado de los pasivos del banco central al final del ejercicio contable en que se generaron los excedentes. Para los propósitos de este cálculo, el monto agregado de los pasivos del Banco de Guatemala deberá ser siempre la suma de los saldos de:
 - i) La cuenta Numerario Nacional;
 - ii) Los títulos emitidos por el Banco de Guatemala, en circulación;
 - iii) Los certificados de depósito a plazo expedidos; y,
 - iv) Los depósitos constituidos en el Banco de Guatemala.

- b) Otro porcentaje de los excedentes netos se destinará para incrementar la reserva general del banco central hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Garantía; la reserva general puede ser utilizada únicamente para compensar deficiencias netas operativas del banco central; y,

- c) Cualquier excedente neto residual, después de alcanzar los montos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, se trasladará al Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la finalización del ejercicio contable, excedente que pasará a formar parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de ese ejercicio fiscal.

La distribución de los excedentes netos del Banco de Guatemala será decidida por la Junta Monetaria en el mes siguiente al cierre del ejercicio contable.

Artículo 9. Asignación de las deficiencias netas. Si después de cubrir sus gastos de funcionamiento, los ingresos del Banco de Guatemala no son suficientes para cubrir el costo de ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria, la deficiencia resultante será aplicada en el orden siguiente:

- a) Con cargo a la cuenta Reserva General; y,
- b) Si el saldo de la cuenta Reserva General no dispone de suficientes recursos para cubrir total o parcialmente las deficiencias netas, éstas serán absorbidas por el Estado. Para el efecto, la Junta Monetaria, en un plazo que no exceda de treinta días de finalizado el ejercicio contable de que se trate, requerirá al Ministerio de Finanzas Públicas la inclusión de las asignaciones presupuestarias en los montos que correspondan, quien deberá incluirlas en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal siguiente. Con base en lo anterior, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia del presupuesto indicado, el Ministerio de Finanzas Públicas cubrirá dichas deficiencias netas con bonos del tesoro que devengarán tasas de interés de mercado u otros instrumentos financieros de

que disponga dicho Ministerio, los cuales podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario.

Artículo 10. Excedentes o deficiencias netos del banco central por valuación de activos no realizados. Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación de activos y pasivos expresados en monedas extranjeras, derivada de las variaciones del tipo de cambio del quetzal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos. En ese sentido, éstos se registrarán periódicamente por separado en cuentas del Balance General denominadas: "Cuenta Activa de Diferenciales Cambiarias" o "Cuenta Pasiva de Diferenciales Cambiarias", según corresponda.

Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación del oro monetario, que forma parte de sus activos, derivada de la fluctuación de los precios internacionales de mercado de dicho metal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos. En ese sentido, también se registrarán periódicamente en las cuentas denominadas "Cuenta Activa de Revaluación de Activos" o "Cuenta Pasiva de Revaluación de Activos", según corresponda.

Al efectuarse el cierre del ejercicio contable, los saldos de las cuentas Activa y Pasiva de Diferenciales Cambiarias y de Revaluación de Activos se compensarán entre sí, y el resultado neto se registrará en la cuenta "Reservas por Valuación" que forma parte del Balance General del Banco de Guatemala.

Artículo 11. Elaboración de estados financieros. Para la elaboración de los estados financieros del Banco de Guatemala se observarán las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, así como los estándares internacionales adoptados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12. Auditoría externa. Los estados financieros del Banco de Guatemala deberán ser dictaminados y certificados anualmente por una firma de auditoría externa de reconocida experiencia y reputación, para cuyo efecto la Junta Monetaria autorizará la contratación de la misma.

TÍTULO II DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I De la dirección

Artículo 13. Junta Monetaria. La Junta Monetaria, integrada conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y,
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Artículo 14. Calidades. Los miembros de la Junta Monetaria deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ser de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materias económica y financiera, quienes deben actuar en función del interés nacional y del cumplimiento del objetivo fundamental del banco central.

Artículo 15. Sustitución. Los miembros electos de la Junta Monetaria que deben sustituir a los que van a terminar su período deben ser elegidos dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento de tal período.

Los miembros electos, titulares y suplentes, podrán ser elegidos para un nuevo período o reelectos, según sea el caso.

Artículo 16. Vacancia. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro de la Junta Monetaria, se nombrará o elegirá, según sea el caso, a un nuevo miembro, para completar el período respectivo.

Artículo 17. Suplencia. Todos los miembros de la Junta Monetaria tendrán suplentes, salvo el Presidente a quien lo sustituye el Vicepresidente, y los ministros de Estado que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

En caso de ausencia o impedimento temporal de un miembro titular de la Junta Monetaria lo sustituirá su respectivo suplente.

Los miembros suplentes de la Junta Monetaria, cuando no estuvieren supliendo a los titulares electos, podrán asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

Artículo 18. Impedimentos. No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Monetaria:

- a) Los menores de treinta años;
- b) Los presidentes, directores o empleados de los bancos, exceptuándose los miembros titulares y suplentes electos por los bancos;
- c) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar sus funciones;
- f) Los dirigentes de organizaciones de carácter político;
- g) Los que desempeñan cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- h) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y de los miembros ex - oficio; e,
- i) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que formen parte de un mismo consejo de administración en una sociedad mercantil.

Se exceptúa de las prohibiciones contenidas en los incisos f), g), h) e i) del presente artículo a los miembros titular y suplente electos por el Congreso de la República y a los miembros ex – oficio, así como a sus sustitutos.

Artículo 19. Pérdida de la calidad. Cuando se evidencie o sobrevenga alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, la Junta Monetaria, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, deberá

hacer la declaración al respecto, en cuyo caso el miembro de la misma perderá tal calidad cuando le sea notificada la resolución correspondiente.

Artículo 20. Remoción. El Presidente, el Vicepresidente y los miembros electos de la Junta Monetaria solamente podrán ser removidos por las causales siguientes:

- a) Cuando se evidencie alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 18 de esta ley, y la Junta Monetaria no hubiere hecho la declaratoria de la pérdida de la calidad respectiva;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos al objetivo fundamental y atribuciones del banco central; y,
- c) Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en proceso penal.

Las causales de remoción deberán ser denunciadas por el Superintendente de Bancos ante el Congreso de la República, cuando se trate de los miembros electos por dicho organismo, o ante la Presidencia de la República, cuando se trate de alguno de los otros miembros, para que, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, resuelvan sobre su remoción.

Artículo 21. Sesiones. La Junta Monetaria determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente o por el Vicepresidente cuando sustituya a aquél, o cuando así lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

El Presidente de la Junta Monetaria presidirá las sesiones de ésta y, en su ausencia, lo hará el Vicepresidente. La Junta Monetaria sesionará válidamente con la

asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo aquellas decisiones que requieran mayoría calificada. En ningún caso será admisible la abstención de votar.

Artículo 22. Asesores permanentes. El Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos serán asesores permanentes en las sesiones de la Junta Monetaria, quien, además, podrá designar a otros asesores permanentes que estime estrictamente necesarios. Los asesores permanentes participarán con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Monetaria.

Artículo 23. Asesores ocasionales. A solicitud de uno de sus miembros la Junta Monetaria podrá invitar a cualquier otra persona calificada a participar, con voz pero sin voto, en la deliberación de un tema específico que esa Junta trate. La persona invitada permanecerá en la sesión de Junta Monetaria únicamente el tiempo que tome dicha deliberación.

Artículo 24. Dietas. La participación de los miembros titulares y suplentes, y de los asesores permanentes, en las sesiones de la Junta Monetaria, les dará derecho a percibir dietas, las cuales serán establecidas por la propia Junta.

Las dietas de los asesores ocasionales serán normadas por la Junta Monetaria.

Artículo 25. Asistentes interesados. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Monetaria tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión antes de que se comience a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión. Si el retiro no se produce voluntariamente, cualquier otro miembro de la Junta Monetaria podrá invitar al

miembro de que se trate a retirarse de la sesión al momento de tratar el asunto de mérito. Para tal efecto, deberá indicar la razón que sustente la presunción de que el miembro de la Junta Monetaria de que se trate tiene interés en el asunto indicado. El retiro deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

Artículo 26. Atribuciones. La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional;
- b) Velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional;
- c) Reglamentar los aspectos relativos al encaje bancario y al depósito legal, de conformidad con la presente ley;
- d) Reglamentar la cámara de compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquélla;
- e) Autorizar, a propuesta del Gerente General, la política de inversiones de las reservas monetarias internacionales;
- f) Establecer las reservas necesarias para fortalecer el patrimonio del banco;
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala y el de la Superintendencia de Bancos;
- h) Aprobar o modificar la estructura administrativa del Banco de Guatemala, a propuesta del Gerente General;
- i) Nombrar y remover al Gerente General y demás autoridades y funcionarios superiores del banco;
- j) Aprobar anualmente los estados financieros del banco;

- k) Aprobar anualmente, para su publicación, la memoria de labores del banco central;
- l) Emitir los reglamentos que de conformidad con ésta y otras leyes le corresponde;
- m) Aprobar las disposiciones, normas o instrumentos legales que someta a su consideración la Superintendencia de Bancos o, en su caso, el Banco de Guatemala; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, la Ley Monetaria y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 27. Responsabilidad. La Junta Monetaria ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta Monetaria que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio al banco central, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren hecho constar su voto en contra, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o por tratarse en la Junta Monetaria,

o que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del banco central o de terceros.

El o los miembros de la Junta Monetaria que voten contra una medida adoptada por la mayoría de miembros de dicha Junta podrán razonar su voto, el cual deberá constar explícitamente en el acta respectiva. Además, constará en el acta el o los nombres de los miembros de la Junta Monetaria que no hayan asistido a la sesión en la que se tomó dicha medida, así como el del que habiendo asistido se haya ausentado al momento de tomar la decisión.

CAPÍTULO II

De la presidencia

Artículo 28. Nombramiento. El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Monetaria, quienes también lo son del Banco de Guatemala, son nombrados por el Presidente de la República, por un período de seis años, contado a partir del primer nombramiento que se realice con base en la presente ley.

Artículo 29. Reemplazo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente. En caso de vacancia o ausencia definitiva se procederá a un nuevo nombramiento.

Artículo 30. Atribuciones. El Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer a la Junta Monetaria la política monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo las metas programadas, así como las medidas y acciones que coadyuven a su efectiva ejecución;

- b) Atender las relaciones con las autoridades y organismos del Estado, particularmente con el Organismo Ejecutivo, y procurar la coordinación de las políticas económica, financiera y fiscal del Estado, con la política monetaria, cambiaria y crediticia, para la consecución del objetivo fundamental del Banco de Guatemala;
- c) Aprobar el informe de política monetaria a que se refiere el artículo 62 de la presente ley;
- d) Velar por la correcta ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria;
- e) Ejercer la representación legal principal del Banco de Guatemala, judicial y extrajudicialmente;
- f) Delegar su representación en el Vicepresidente;
- g) Otorgar mandatos en nombre del banco central, para representar a éste y para actuar en ámbito administrativo y/o jurisdiccional, como consecuencia de los actos y decisiones adoptados por la Junta Monetaria;
- h) Autorizar con su firma, juntamente con la del Gerente General del Banco de Guatemala, los billetes que emita el banco central;
- i) Dirigir y promover la divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley;
- j) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Monetaria; y,
- k) Ejercer las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 31. Adopción de medidas urgentes. En casos de suma urgencia, o cuando un hecho imprevisto o una grave necesidad lo demanden, y sea imposible realizar una sesión de la Junta Monetaria en forma inmediata, el Presidente, el Gerente General y el Superintendente de Bancos podrán conjuntamente:

- a) Decidir cualquier asunto de competencia de la Junta Monetaria; y,
- b) Suspender o modificar la o las medidas adoptadas por la Junta Monetaria.

En ambos casos, el Presidente tendrá obligación de convocar de inmediato a la Junta Monetaria, para darle cuenta de lo actuado, autoridad que procederá a confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada.

Artículo 32. Incompatibilidad. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente y de los que se relacionen con la dirección del Banco de Guatemala y de la política monetaria, cambiaria y crediticia, o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.

CAPÍTULO III

De la administración

Artículo 33. Gerencia general. El Gerente General tendrá bajo su responsabilidad la administración del Banco de Guatemala y responderá ante el presidente de esta institución y ante la Junta Monetaria del correcto y eficaz funcionamiento del banco.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, la Junta Monetaria designará para sustituirlo en el cargo a una de las autoridades de la institución, de la jerarquía inmediata inferior.

El Gerente General, o quien haga sus veces, deberá reunir las mismas calidades que se requieren para ser presidente del banco.

Artículo 34. Representación. El Gerente General ejercerá la representación legal del Banco de Guatemala, judicial y extrajudicialmente, en aquellos asuntos no reservados al Presidente del banco; por consiguiente, podrá ejecutar todos los actos y suscribir los contratos que sean del giro ordinario del banco central, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con el mismo se relacionen. En tal carácter queda facultado para otorgar, en nombre del banco central, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 30 de la presente ley, los mandatos que sean necesarios.

Artículo 35. Atribuciones. El Gerente General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los asuntos que deban someterse a consideración de la Junta Monetaria y disponer, en coordinación con el Presidente, el orden en que habrán de proponerse en las sesiones;
- b) Vigilar permanentemente la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Monetaria;
- c) Ordenar la publicación del informe de política monetaria a que se refiere el artículo 62 de la presente ley;
- d) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento de funcionarios superiores;
- e) Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados del banco;

- f) Velar porque la administración de las reservas monetarias internacionales se efectúe de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria;
- g) Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala y vigilar por su correcta aplicación;
- h) Contratar servicios profesionales que considere necesarios para el buen funcionamiento del banco central;
- i) Autorizar la publicación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala en el diario oficial;
- j) Autorizar con su firma los estados financieros del banco central;
- k) Autorizar con su firma, juntamente con la del Presidente del Banco de Guatemala, los billetes que emita el banco central;
- l) Autorizar con su firma los documentos y valores que emita el banco central; y,
- m) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 36. Incompatibilidad. El cargo de Gerente General del banco central es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente y de los que se relacionen con la dirección del Banco de Guatemala y de la política monetaria, cambiaria y crediticia, o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.

Artículo 37. Responsabilidad. Todo acto, resolución u omisión del Gerente General que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de

causar perjuicio al banco central, lo hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.

Artículo 38. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre el Banco de Guatemala y sus trabajadores se regirán por un reglamento que emitirá el Gerente General con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 39. Formación y preparación técnica de personal. El Banco de Guatemala deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia económica, particularmente en temas monetarios y financieros.

CAPÍTULO IV

Del Comité de Ejecución

Artículo 40. Comité de Ejecución. El Banco de Guatemala, por medio de un Comité de Ejecución, ejecutará la política monetaria, cambiaria y crediticia que determine la Junta Monetaria.

El Comité de Ejecución se integra por el Presidente del Banco de Guatemala, quien a su vez lo coordina, y por las autoridades del Banco de Guatemala que designe la Junta Monetaria. Dicho Comité contará con los asesores técnicos que designe la Junta Monetaria a propuesta del Presidente. El Vicepresidente del Banco de Guatemala coordinará el Comité en ausencia del Presidente.

Artículo 41. Atribuciones del Comité de Ejecución. El Comité de Ejecución tiene las atribuciones siguientes:

- a) Utilizar los instrumentos de política monetaria en la forma que lo apruebe la Junta Monetaria;
- b) Informar en la sesión más próxima a la Junta Monetaria, por medio de su coordinador, respecto de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia adoptada por ésta; y,
- c) Ejercer las demás atribuciones que la Junta Monetaria le asigne para ejecutar la política monetaria, cambiaria y crediticia.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 42. Sesiones. El Comité de Ejecución sesionará, como mínimo, una vez por semana o cuando sea convocado por su coordinador. Los demás aspectos de su funcionamiento serán determinados en el reglamento aprobado por la Junta Monetaria a propuesta del Presidente del Banco de Guatemala.

Lo actuado en las reuniones del Comité de Ejecución deberá constar en actas, a las cuales tendrá acceso la Junta Monetaria.

Artículo 43. Responsabilidad. Todo acto, resolución u omisión del Comité de Ejecución que contravenga las disposiciones de la Junta Monetaria y otras de carácter legal, o que implique el propósito de causar perjuicio al banco central, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren hecho constar su voto en contra, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o por tratarse en el Comité de Ejecución, o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del banco central o de terceros.

TÍTULO III DE LA ESTABILIZACIÓN MONETARIA

CAPÍTULO ÚNICO De los instrumentos de política monetaria

Artículo 44. Encaje bancario. Los depósitos bancarios están sujetos a encaje bancario, el cual se calculará, en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje de la totalidad de tales depósitos. Este encaje bancario deberá mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, de fondos en efectivo en las cajas de los bancos, y, cuando las circunstancias lo ameriten, de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita la Junta Monetaria.

De igual manera están sujetos a encaje bancario otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios que realicen los bancos, incluyendo las operaciones derivadas de fideicomisos en las que participe un banco como fiduciario, cuando con estas operaciones, a juicio de la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, se elude el encaje bancario.

El encaje bancario no es embargable.

Artículo 45. Depósito legal. Las operaciones pasivas, contingentes o de servicio que realicen las entidades que, sin ser un banco, conforman un grupo financiero,

así como las sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que no formen parte de un grupo financiero, estarán sujetas a un depósito legal cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, estime que tales operaciones constituyen captaciones de recursos financieros de naturaleza similar a las indicadas en el artículo 44 de la presente ley. Dicho depósito legal se calculará en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje del monto total de dichas operaciones, que deberá mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, o de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita la Junta Monetaria.

El depósito legal no es embargable.

Artículo 46. Reglamentación del encaje bancario y del depósito legal. La Junta Monetaria reglamentará, de manera general y uniforme, el encaje bancario y el depósito legal. La reglamentación deberá contener fundamentalmente los aspectos siguientes:

- a) Composición y forma de constitución en moneda nacional o en moneda extranjera;
- b) Porcentaje. Cuando la Junta Monetaria determine la modificación del mismo, tal modificación se aplicará en forma gradual y se notificará con prudente anticipación;
- c) Base de cómputo;
- d) Período de cómputo, el cual no podrá ser menor de catorce días calendario;
- e) Posición, para cuyo cálculo normalmente las entidades de que se trate podrán compensar las deficiencias de encaje o de depósito legal, en uno o más días del período de cómputo, con los excesos de encaje o depósito legal, según corresponda;

- f) Límites a la intensidad o a la frecuencia de las deficiencias de encaje o de depósito legal en el período de cómputo; y,
- g) Remuneración, cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, de una parte o del total del encaje o del depósito legal.

Artículo 47. Operaciones de estabilización monetaria. El Banco de Guatemala podrá emitir bonos de estabilización monetaria u otros títulos valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado, así como recibir depósitos a plazo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

El Banco de Guatemala, además, podrá realizar operaciones de mercado abierto únicamente en el mercado secundario de valores, mediante la negociación de títulos valores emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, por las entidades descentralizadas o autónomas, por las municipalidades o por otros emisores del sector público, títulos que para tal efecto deberán ser definidos como elegibles por la Junta Monetaria.

Artículo 48. Compra y venta de moneda extranjera. El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPÍTULO I De las operaciones de crédito

Artículo 49. Prestamista de última instancia. Con base en la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala podrá otorgar crédito a los bancos del sistema, únicamente para solventar deficiencias temporales de liquidez, tomando en cuenta para ello un

informe que sobre la situación patrimonial y de cartera del banco solicitante le deberá presentar el Superintendente de Bancos.

El monto del crédito no podrá ser superior al equivalente del patrimonio computable del banco de que se trate, quien deberá garantizarlo con garantía prendaria de créditos o garantía hipotecaria. El plazo de dicho crédito no podrá ser mayor de treinta días calendario, el cual, a solicitud razonada del banco de que se trate, podrá ser prorrogado por la mitad del plazo original. La tasa de interés a ser aplicada al crédito deberá ser superior a la que en promedio aplique en operaciones activas el banco de que se trate. Únicamente se podrá otorgar, a un mismo banco, hasta un máximo de dos créditos en un período de doce meses, siempre que los mismos se otorguen en dos meses no consecutivos dentro de tal período.

La Superintendencia de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, en un plazo que no exceda de diez días hábiles después del otorgamiento del crédito, sobre las causas que originaron las deficiencias de liquidez, así como la calidad y situación en que se encuentran las garantías que respaldan el crédito.

CAPÍTULO II

De las operaciones internacionales

Artículo 50. Cooperación e integración. La Junta Monetaria podrá autorizar al banco central para suscribir acuerdos de cooperación y acuerdos de integración monetaria con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

Artículo 51. Operaciones con instituciones internacionales. El Banco de Guatemala podrá efectuar, con instituciones bancarias internacionales, las operaciones que le correspondan de acuerdo con los convenios internacionales

suscritos y ratificados por la república, y con las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

Artículo 52. Financiamiento. El Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar otras operaciones que correspondan a la naturaleza de un banco central, con otros bancos centrales, con organismos financieros multilaterales o con instituciones financieras extranjeras.

Artículo 53. Operaciones de corresponsalía. El Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones bancarias internacionales y de otras instituciones financieras extranjeras y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

TÍTULO V DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO De las relaciones financieras

Artículo 54. Consejero y agente financiero. El banco central ejercerá la función de consejero, en materia de su competencia, y agente financiero del Estado.

Artículo 55. Operaciones bancarias oficiales. El Organismo Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, salvo disposición legal en contrario, efectuarán sus operaciones financieras, en moneda nacional o extranjera, tanto en el país como en el exterior, por medio del banco central.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Junta Monetaria podrá autorizar a los entes a que se refiere el presente artículo para que realicen operaciones financieras en cualquier entidad bancaria, conforme los lineamientos que determine dicha Junta.

Artículo 56. Depósitos oficiales. Los recursos financieros del Organismo Ejecutivo, y los de las instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y, en general, de las entidades y dependencias del Estado provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, salvo disposición legal en contrario, serán depositados en el Banco de Guatemala.

Los depósitos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y toda clase de depósitos judiciales, salvo disposición legal en contrario, también serán depositados en el Banco de Guatemala.

No obstante lo anterior, la Junta Monetaria reglamentará las condiciones bajo las cuales los entes a que se refiere el presente artículo podrán constituir depósitos en los bancos del sistema cuyos recursos estén destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario.

La Contraloría General de Cuentas, bajo su estricta responsabilidad, velará porque los entes del Estado bajo su jurisdicción cumplan con lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo.

El banco central no pagará intereses sobre los depósitos a que se refiere este artículo.

Cualquier ente del Estado que de conformidad con la ley pueda manejar o administrar sus recursos financieros fuera del banco central tiene la obligación de coordinar permanentemente su política de inversiones con el Banco de

Guatemala, a efecto de coadyuvar al logro del objetivo fundamental de la política monetaria.

El banco central podrá custodiar títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado.

Artículo 57. Cuenta general de la Tesorería Nacional. El banco abrirá una cuenta general de caja a la Tesorería Nacional, en la que acreditará todas las disponibilidades del Organismo Ejecutivo.

Los traslados de fondos de esta cuenta a otras cuentas solamente podrán hacerse por orden del funcionario competente, con la visa de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 58. Opiniones. Siempre que el Organismo Ejecutivo o cualquier ente público tenga el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, o cuando gestionen la contratación de empréstitos en el interior del país, deberán solicitar opinión a la Junta Monetaria, previo a la realización de la operación respectiva.

La opinión de la Junta Monetaria se fundará en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos, sobre el volumen del medio circulante y sobre la consecución, en el mediano y largo plazos, del objetivo fundamental del banco central.

Artículo 59. Limitación de responsabilidades. Cuando el banco central actúe como agente financiero del Estado no asumirá obligación financiera alguna ni de cualquier otra naturaleza derivada del incumplimiento, por parte del Estado, del pago de principal, intereses, comisiones o cualquier otro compromiso de carácter financiero o de otra naturaleza.

Artículo 60. Cooperación del Estado. Los entes del Estado deberán proporcionar al banco central, dentro del plazo que éste les señale, la información o documentación que el banco les solicite para el cumplimiento de su objetivo fundamental y funciones. En particular, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá informar apropiadamente cada semana sobre el flujo de caja semanal previsto para las siguientes cuatro semanas, y sobre otras variables relevantes, a fin de facilitar el manejo de la liquidez monetaria por parte del Banco de Guatemala.

TÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la rendición de cuentas y la divulgación

Artículo 61. Informe al Congreso de la República. El Presidente del Banco de Guatemala deberá comparecer ante el Congreso de la República, durante los meses de enero y julio de cada año. En el mes de enero, debe dar cuenta de los actos y políticas del banco central en el ejercicio precedente, con énfasis en el cumplimiento del objetivo fundamental del banco, así como explicar los objetivos y políticas previstas para el ejercicio corriente. En el mes de julio, debe dar cuenta de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia en el ejercicio corriente.

Artículo 62. Publicación del informe de política monetaria. El Banco de Guatemala, en forma semestral, publicará un informe de política monetaria que contenga una explicación de las operaciones realizadas para alcanzar el objetivo fundamental del banco.

Artículo 63. Divulgación de información del Banco de Guatemala. El Banco de Guatemala deberá divulgar mensualmente, en la segunda quincena de cada mes, en los medios de comunicación de amplia divulgación que la Junta Monetaria estime pertinentes, su balance general correspondiente al fin del mes anterior, incluyendo notas explicativas y un desglose de los gastos administrativos. Asimismo, el banco deberá dar a conocer al público, como mínimo, una vez al año, los estados financieros en forma analítica, verificados por auditor independiente, y la posición de los activos de reserva y los pasivos y compromisos en divisas.

El banco deberá divulgar, anualmente, un estudio que contenga los aspectos más relevantes de la economía nacional. Asimismo, deberá divulgar las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario, cambiario y crediticio, de balanza de pagos, así como la memoria de labores del banco central, el programa monetario, la evaluación de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia, y otros que estime necesarios la Junta Monetaria, quien determinará la periodicidad con que se divulguen los mismos, a cuyo efecto, el banco deberá establecer los mecanismos de divulgación que estime pertinentes.

Artículo 64. Divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria. Con el objeto de mantener una conveniente divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria, el Presidente deberá disponer la publicación de un resumen circunstanciado de dichas actuaciones cuando tengan implicaciones sobre la política monetaria, cambiaria y crediticia o bien afecten las condiciones generales de liquidez de la economía del país. Dicho resumen incluirá los argumentos a favor y en contra de lo resuelto. La divulgación cuidará de proteger aspectos confidenciales que por su naturaleza pudieran afectar el normal desenvolvimiento de los mercados.

Artículo 65. Publicación de resoluciones. El banco deberá publicar en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, y de preferencia en el diario oficial, las resoluciones que emita la Junta Monetaria por las que determine la política monetaria, cambiaria y crediticia u otras resoluciones que sean de observancia general para las entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos y que afecten a terceros.

Las demás resoluciones que deban ser observadas por las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos les serán notificadas legalmente a dichas entidades.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las deficiencias

Artículo 66. Deficiencia de encaje bancario. Cuando la posición del encaje bancario a que se refiere la presente ley muestre deficiencia, la Superintendencia de Bancos lo comunicará por escrito a los directores o gerentes del banco de que se trate e impondrá a éste una multa sobre el importe de la deficiencia, equivalente a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que el banco con deficiencia en su encaje haya aplicado durante el período de cómputo de encaje.

Si la deficiencia persistiere por más de tres períodos consecutivos, o apareciere durante seis períodos distintos dentro de doce meses a partir de la primera comunicación, queda prohibido al banco de que se trate efectuar nuevos préstamos o inversiones hasta que mantenga cuando menos durante tres períodos consecutivos los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio de que el

banco haga efectivas las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior, para lo cual, el banco central cargará a la respectiva cuenta de encaje el importe de la multa, la que incrementará el Fondo para la Protección del Ahorro.

Si el banco de que se trate no regulariza su posición de encaje en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, ya no efectúe nuevos préstamos o inversiones, la Superintendencia de Bancos deberá informar sobre tal circunstancia a la Junta Monetaria, incluyendo en su informe las causas de tal irregularidad, a fin de que ésta, si fuera procedente, adopte las medidas legales correspondientes.

Para la imposición de la multa a que se refiere este artículo deberá observarse el debido proceso.

Artículo 67. Deficiencia de depósito legal. Cuando la posición del depósito legal a que se refiere la presente ley muestre deficiencia, la Superintendencia de Bancos lo comunicará por escrito a los directores o gerentes de la entidad de que se trate e impondrá a ésta una multa sobre el importe de la deficiencia, equivalente, en el caso de las empresas que formen parte de un grupo financiero, a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que el banco del grupo financiero al que pertenezca la entidad con deficiencia en su depósito legal haya aplicado durante el período de cómputo de depósito legal y, en el caso de una sociedad financiera que no forme parte de un grupo financiero, a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que la financiera con deficiencia en su depósito legal haya aplicado durante el período de cómputo de depósito legal.

Si la deficiencia persistiere por más de tres períodos consecutivos, o apareciere durante seis períodos distintos dentro de doce meses a partir de la primera

comunicación, queda prohibido a la entidad de que se trate realizar nuevas operaciones activas hasta que mantenga cuando menos durante tres períodos consecutivos los depósitos legales mínimos, sin perjuicio de que la entidad de que se trate haga efectivas las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior, para lo cual, el banco central cargará a la respectiva cuenta el importe de la multa, la que incrementará el Fondo para la Protección del Ahorro.

Si la entidad de que se trate no regulariza su posición de depósito legal en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, ya no efectúe nuevas operaciones activas, la Superintendencia de Bancos deberá informar sobre tal circunstancia a la Junta Monetaria, incluyendo en su informe las causas de la irregularidad, a fin de que ésta, si fuera procedente, adopte las medidas legales correspondientes.

Para la imposición de la multa a que se refiere este artículo deberá observarse el debido proceso.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Artículo 68. Protección legal. Los miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el banco central cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios y empleados del banco central, aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

A los efectos del presente artículo, el Banco de Guatemala deberá prever el mecanismo que estime adecuado.

Artículo 69. Cuota de inspección. El Banco de Guatemala pagará a la Superintendencia de Bancos, en concepto de vigilancia e inspección, la diferencia entre la suma de las cuotas que aporten las otras entidades sujetas a supervisión y el importe total del presupuesto de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 70. Costos. El Banco de Guatemala percibirá tasas o comisiones por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones, así como honorarios cuando funja como fiduciario.

Cuando se trate de servicios que deba prestar el banco central y que el mismo no esté en capacidad de prestarlos o sea conveniente su contratación, el banco los podrá contratar con las personas individuales o jurídicas que estime conveniente.

Artículo 71. Compensación bancaria. Los encajes bancarios, así como otros fondos que estén depositados por los bancos en el Banco de Guatemala, o en otras entidades que para ese efecto éste contrate, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una cámara de compensación.

La Junta Monetaria reglamentará la cámara de compensación, sea ésta pública o privada, y corresponderá a la Superintendencia de Bancos velar porque los participantes en dicha cámara cumplan con el reglamento respectivo.

Artículo 72. Operaciones prohibidas. Queda prohibido al Banco de Guatemala:

- a) Trasladar resultados por diferenciales cambiarias;
- b) Conceder préstamos a personas individuales y jurídicas, excepto a los bancos del sistema de conformidad con el artículo 49 de la presente ley;
- c) Comprar bienes inmuebles, con la excepción de aquéllos que sean necesarios para su normal funcionamiento;
- d) Comprar acciones, salvo las emitidas por los organismos financieros internacionales donde participe el Banco de Guatemala en representación de la República de Guatemala;
- e) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- f) Pagar o cubrir cualquier sobregiro en que incurran en la cuenta de encaje las entidades bancarias del país;
- g) Pagar o cubrir cualquier sobregiro en las cuentas monetarias del Estado, sus dependencias, y de las entidades descentralizadas o autónomas; y,
- h) Efectuar cualesquiera operaciones no autorizadas por esta ley, salvo las que sin estar prohibidas fueren compatibles con su naturaleza de banco central y necesarias para el cumplimiento de su objetivo fundamental.

Artículo 73. Franquicia. El Banco de Guatemala goza de franquicia aduanera total para la internación a territorio nacional, de metales que sirvan para acuñaciones monetarias, así como para la internación de formas de billete de banco y de moneda metálica terminada.

La importación en franquicia se sujetará a los procedimientos establecidos por las leyes de la república, y se realizará con liberación total de derechos fiscales y consulares.

Artículo 74. Inembargabilidad de activos. Los activos del banco central son inembargables.

CAPÍTULO II

De las disposiciones transitorias

Artículo 75. Transitorio. El período para el cual fueron nombrados el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, actualmente en funciones, concluirá el 30 de junio de 2002.

Artículo 76. Transitorio. Los entes públicos deberán rescindir los contratos que hubieren suscrito con el Banco de Guatemala, referentes al pago de cheques, en un plazo que no exceda de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 77. Transitorio. En la fecha en que cobre vigencia la presente ley, los activos y pasivos del Fondo de Regulación de Valores a que se refiere el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se trasladarán al banco central, y el capital de dicho fondo se destinará a constituir parte del Fondo de Garantía a que se refiere la presente ley.

Artículo 78. Transitorio. El Estado, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá absorber el costo acumulado de la política monetaria, cambiaria y crediticia reflejado en el balance del banco central al cierre del ejercicio contable del año previo al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Para el efecto, el banco central y el Ministerio de Finanzas Públicas deberán, de común

acuerdo y en un plazo que no exceda de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definir la fuente de recursos y demás condiciones en que se estaría absorbiendo dicho costo.

Artículo 79. Transitorio. Las importaciones de billetes, monedas y metales que, a partir del 1 de enero de 1992 hubiere realizado el Banco de Guatemala, que se encuentren pendientes de formalizarse, gozan de la franquicia aduanera en los términos a que se refiere el artículo 132 del Decreto Número 215 del Congreso de la República y, por consiguiente, el banco central deberá concluir las formalizaciones respectivas.

Artículo 80. Transitorio. Los bienes, derechos y obligaciones, así como las acciones administrativas y judiciales y los contratos, adquiridos, contraídos, planteados o entablados y suscritos, respectivamente, por el Banco de Guatemala, creado conforme el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se mantendrán y conservarán inalterables, para los efectos legales consiguientes, a partir de la fecha en que cobre vigencia la presente ley.

Artículo 81. Transitorio. Los expedientes de cualquier naturaleza, gestiones, solicitudes y asuntos de cualquier orden que se encuentren en trámite o pendientes de sustanciación en el Banco de Guatemala, creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se seguirán atendiendo y se resolverán conforme a lo previsto en el decreto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 82. Transitorio. Los registros contables del Banco de Guatemala, creado conforme el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, seguirán utilizándose por el banco central a que se refiere la presente ley.

Artículo 83. Transitorio. Los billetes y monedas editados y acuñadas, respectivamente, por el Banco de Guatemala, creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, que no se han puesto en circulación y los que forman la actual circulación monetaria de la república, en el primer caso se tendrán por legalmente editados y acuñadas y, en el segundo caso seguirán circulando en todo el territorio del país y tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado, mientras no sean legalmente sustituidos por los billetes y monedas que emita el Banco de Guatemala a que se refiere esta ley.

Artículo 84. Transitorio. Las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, forman parte del Banco de Guatemala a que se refiere la presente ley y, por consiguiente, a partir de la fecha en que cobre vigencia la misma, seguirán manteniendo y, en consecuencia, conservan inalterable su relación laboral con éste.

Artículo 85. Transitorio. El traslado de recursos financieros al Banco de Guatemala por parte de los entes oficiales, que pueda derivarse de la aplicación del artículo 56 de la presente ley, serán reglamentados por la Junta Monetaria.

CAPÍTULO III

De las disposiciones finales

Artículo 86. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de cualquier naturaleza que se opongan a la presente ley.

Artículo 87. Mayoría calificada. La presente ley fue aprobada mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y, para su reforma, se requerirá de la misma mayoría calificada.

Artículo 88. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el ____ de _____ de dos mil uno y la misma deberá ser publicada en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____DÍAS DEL MES DE _____DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO